

833

AUTO No.

Valledupar, **22 JUL 2019**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO SERVICENTRO AGUACHICA LA PERLA DEL SUR, CON NIT NO. 88147614-4, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO Y/O POR QUIEN HAGA SUS VECES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0095 del 24 de febrero de 2017 se otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas tratadas (ARnD) en beneficio del establecimiento denominado SERVICENTRO AGUACHICA LA PERLA DEL SUR, ubicado en la Calle 5 No. 8 – 2, en jurisdicción del municipio de Aguachica – Cesar, a nombre del señor Clodomiro Álvarez Ascanio, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.147.614.

Que mediante Auto No. 170 del 02 de mayo de 2018 se ordenó diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la mencionada Resolución.

Que en atención a lo ordenado mediante Auto No. 170 del 02 de mayo de 2018, emanado de la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimiento, se realizó visita de control y seguimiento ambiental con el fin de verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 0095 del 24 de febrero de 2017, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Mediante Auto No. 278 del 12 de julio de 2018 se requirió al establecimiento SERVICENTRO AGUACHICA LA PERLA DEL SUR, a nombre de Clodomiro Álvarez Ascanio, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.147.614, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0095 del 24 de febrero de 2017.

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 278 del 12 de Julio de 2018 se recibió en ventanilla única de trámites de correspondencia externa de la entidad, el documento citado como Respuesta Requerimiento Auto No. 278 el 12 de julio de 2018" el 23 de noviembre de 2018.

Que mediante Auto No. 437 del 27 de noviembre de 2018 se ordena analizar, estudiar y conceptuar un informe en torno a la información presentada por el SERVICENTRO AGUACHICA LA PERLA DEL SUR, relacionada con el requerimiento realizado a través del Auto No. 278 del 12 de julio de 2018.

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 437 del 27 de noviembre de 2018 se presentó Informe de Evaluación con fecha de 10 de diciembre de 2018 en torno a la información presentada por el establecimiento SERVICENTRO AGUACHICA LA PERLA DEL SUR, relacionada con el requerimiento realizado a través del Auto No. 278 del 12 de julio de 2018.

Que mediante Oficio Interno de fecha 17 de diciembre de 2018, suscrito por el Ingeniero EDUARDO ENRIQUE LOPEZ ROMERO, se informa a esta dependencia sobre el presunto incumplimiento de la obligación estipulada en el numeral 3° de la Resolución No. 0095 del 24 de febrero de 2017, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas tratadas (ARnD) en beneficio del establecimiento denominado

2



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



833

22 JUL 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO SERVICENTRO AGUACHICA LA PERLA DEL SUR CON NIT NO. 88147614-4, REPRESENTADO LEGALMENTE POR CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO"

SERVICENTRO AGUACHICA LA PERLA DEL SUR, ubicado en la Calle 5 No. 8 – 2, en jurisdicción del municipio de Aguachica – Cesar, a nombre de Clodomiro Álvarez Ascanio, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.147.614.

Que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute o pretenda ejecutar y genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables debe ceñirse a los mandatos constitucionales y legales sobre la materia.

Que por expresa disposición del artículo 8 de la Constitución Nacional es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que conforme al Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido, el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en el presente caso estamos ante un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente a cargo del establecimiento de comercio denominado "SERVICENTRO AGUACHICA LA PERLA DEL SUR", al no cumplir con la obligación estipulada en el numeral 3º de la Resolución No. 0095 del 24 de febrero de 2017.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

839

22 JUL 2019

3

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO SERVICENTRO AGUACHICA LA PERLA DEL SUR CON NIT NO. 88147614-4, REPRESENTADO LEGALMENTE POR CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO"

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de Corpocesar,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación Sancionatoria Administrativa de carácter Ambiental al establecimiento de comercio "SERVICENTRO AGUACHICA LA PERLA DEL SUR", representado legalmente por el señor CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO y/o por quien haga sus veces al momento de surtir la correspondiente notificación, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental vigente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

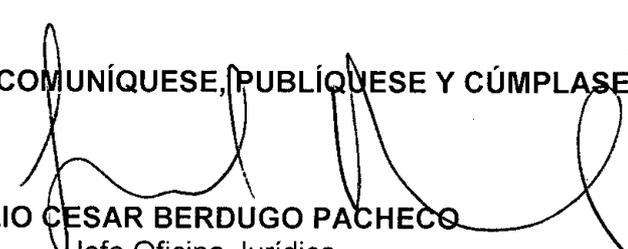
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO, en su condición de Representante Legal del investigado y/o a quien haga sus veces al momento de surtir la notificación, para lo cual, por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: LAF-Abogada Especializada